

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

## **EN FAVOR DE LEONARDO PATRICIO GAJARDO 111-2024 VALENZUELA/JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FERNANDO**

Fecha de sentencia: 10-04-2024

Sala: Primera

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso: RECHAZADA

Corte de origen: C.A. de Rancagua



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita bibliográfica: EN FAVOR DE LEONARDO PATRICIO GAJARDO VALENZUELA/JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FERNANDO: 10-04-2024 (-), Rol N° 111-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfmbp>). Fecha de consulta: 11-04-2024

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Rancagua

Rancagua, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 5 de abril de 2024 comparece la abogada defensora penal público Daniela Larraguibel González, en favor de Leonardo Patricio Gajardo Valenzuela, condenado en la causa RIT: 1578-2021, RUC: 2100367726-2, la que se tramita ante el Juzgado de Garantía de San Fernando, quien interpuso recurso de amparo en contra de doña Rosa Beatriz Cáceres Julio, Jueza de Garantía de San Fernando, quien por resolución de fecha 6 febrero 2024, rechazó la solicitud de la defensa de no hacer efectivo el apremio señalado en el artículo 49 del Código Penal, esto es, sustitución de la multa por días de reclusión y, en contra de don Erick Fabián Ríos Leiva, también Juez de Garantía de San Fernando, quien por resolución de fecha 6 marzo 2024, rechazó la solicitud de la defensa de conceder al amparado la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, previsto en el artículo 49 del Código Penal, afectando así la seguridad personal del amparado y su libertad personal, ello de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, solicitando que se adopten las medidas adecuadas para reestablecer el imperio del derecho y garantizar la protección de la libertad del amparado.

Explica que con 18 diciembre 2023, se dictó sentencia en procedimiento abreviado en estos antecedentes, en que se le condenó, entre otras, a las penas de multa de \$110.187.123 y \$15.000.000, por los delitos de fraude al fisco y cohecho respectivamente. Luego, habiendo apelado aquella sentencia en lo relativo a las multas, esta Corte confirmó ambas.

Relata que, así las cosas, la defensa solicitó audiencia de comparecencia judicial, la cual fue fijada para el día 6 febrero 2024, audiencia celebrada en el Juzgado de Garantía de San Fernando, dirigida por la jueza recurrida doña Rosa Cáceres, quien luego de escuchar la solicitud de la defensa en orden a no hacer efectivo el apremio del artículo 49 del Código Penal y no imponer por vía de sustitución y apremio la multa por días de reclusión, fundando la petición en argumentos tanto sociales como médicos, no accede a ello sin fundamento alguno, y ordena oficiar al CRS de Talca, con el objeto de que informe la posibilidad de algún plan de trabajo para una prestación de servicios en beneficio de la comunidad, teniendo en consideración la situación médica de don Leonardo Gajardo, que tiene una incapacidad física declarada de un 85%, lo que implicaría que estos trabajos tendrían necesariamente que realizarse en forma telemática. Para

estos efectos, se ordenó que el debate de lo solicitado se realizara en la audiencia ya fijada, para el día 6 de marzo de 2024, en que debía debatirse el pan de intervención individual de la pena sustitutiva de la corporal.

Continúa exponiendo que con fecha 6 marzo 2024 se lleva a cabo audiencia, dirigida por el segundo juez recurrido, don Erick Fabián Ríos Leiva, en la que se da cuenta de la respuesta del CRS de Talca, en orden a que sí es posible llevar a cabo la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en los términos que la juez doña Rosa Cáceres Julio planteó, esto es que sea por vía telemática y en organismos no gubernamentales, lo que correspondía era debatir acerca del tiempo en que se debía cumplir aquélla, proponiendo expresamente que sean 6 meses, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 49 del Código Penal y haciendo una interpretación in bonam partem, respecto a la situación médica del amparado y en especial consideración que la pena de multa ascendiente a un total de \$125.187.123, que en base a las reglas de conversión, supone un poco más de 15 años de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Respecto de esto último se opone el Ministerio Público y el Querellante, estimando que 6 meses es un tiempo muy escaso.

Continúa señalando que, luego de lo anterior, el tribunal a quo rechazó su solicitud, teniendo en consideración la cuantía de las multas y entendiendo que es clara la redacción del inciso primero del artículo 49 del Código Penal, en cuanto que la sustitución de la pena de multa por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, es facultativa para el tribunal, y que en este caso resulta inejecutable, atendida la cantidad de horas resultantes luego de la conversión, la que terminaría siendo muy superior a la pena corporal impuesta en la sentencia respectiva. Sostener lo contrario, implicaría una exoneración de la multa, lo que no es coincidente con el espíritu del legislador.

En este sentido, señala que la resolución que se impugna mediante esta acción de amparo ha sido expedida en forma ilegal, afectando el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, toda vez que ésta no ha sido dictada en los casos y formas determinados en la ley, como lo dispone la letra b) de la norma recién referida. Así, la resolución de fecha 6 febrero 2024, dictada por la jueza doña Rosa Cáceres Julio es ilegal y arbitraria por lo siguiente: Se trata de una resolución carente de fundamentación deviniendo por tanto en ilegal, vulnerándose a su respecto los artículos 36 del Código Procesal Penal y, a su vez, es una resolución que infringe al principio de inexcusabilidad, consagrado en la Carta Fundamental, ya que la jueza a quo no se hizo cargo en la resolución, de las alegaciones

señaladas.

Luego, la resolución dictada por el juez don Erick Ríos Leiva, amenaza la libertad personal y la seguridad individual del amparado, por infracción a las reglas de cosa juzgada y también al principio del juez imparcial. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, resuelve respecto de una cuestión que se entendió por todos los intervinientes, que ya se encontraba resuelto, esto es la sustitución de la multa por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, restando sólo la determinación del tiempo y forma a cumplir, lo cual implica una Infracción a la excepción de cosa juzgada y a la Imparcialidad del tribunal. En este caso el juez recurrido, con argumentos propios, desestimó la pretensión que solicitaba la defensa, sólo en orden al tiempo en que debía ejecutarse la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, mas no a la concesión o rechazo del mismo, ya que esta situación no fue sujeta a decisión del juez recurrido, infringiendo con ello la garantía del juez imparcial, actuando sin imparcialidad objetiva.

Enfatiza que lo referido, resulta claro entonces que la libertad personal se ve afectada cuando, por una parte, se rechaza la solicitud de no hacer efectivo el apremio establecido en el artículo 49 del Código Penal, bajo el supuesto que es factible conceder prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y luego, se niegue la misma, lo cual necesariamente implicaría que el amparado deba cumplir privado de libertad, por el plazo máximo que establece la ley en su artículo 49, esto es de 6 meses.

Finalizó solicitando que, acogiendo el presente recurso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 del Código Penal, se ordene la exención del apremio de no pago de multa, respecto del amparado. En subsidio, se sustituya la multa impuesta por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, proponiendo desde ya a esta Corte, que se sirva fijar conforme todos los antecedentes médicos, sociales y psicológicos que acompaña, en 6 meses, haciendo una interpretación analógica del límite de sustitución que rige para la sustitución de la multa por días de privación de libertad, dado que en caso contrario, para que el amparado pueda pagar esa multa, significaría 5 años realizando trabajos comunitarios todos los días, sin contar feriados y fines de semana, cuestión que resulta imposible de cumplir.

Con fecha 9 de abril de 2024 comparecen ambos jueces recurridos, evacuando informe al tenor del presente recurso.

En primer lugar, la jueza Rosa Cáceres Julio, en lo pertinente, señaló que ante la petición de la

defensa, a su criterio primero se debía determinar si la multa se podía sustituir por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consultándole al sentenciado si aceptaría esta forma de cumplimiento, a lo que respondió que sí. Luego, que teniendo presente el domicilio del condenado en una comuna distinta (Curicó) y encontrándose pendiente de aprobación de plan de intervención y por otro lado, que la defensa refirió que su representado tenía un menoscabo de capacidad de trabajo de un 86 % de carácter físico pero no mental y que realizaba trabajos esporádicos, la juez estimó que era necesario contar con información de la posibilidad de prestar estos servicios sin necesidad de trasladarse al recinto donde podría realizarlos, en forma telemática por ejemplo y en alguna institución que no fuera pública, difiriendo la resolución para una fecha distinta que era la del mismo día de la aprobación del Plan de Intervención, dado que la misma delegada podía entregar antecedentes de del mismo sentenciado. Agregó que entiende que primero debía descartarse la posibilidad de sustitución por Prestación de Servicios en Beneficios de la Comunidad, para luego determinar si procedía “vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión,[...]” o no, para luego entrar a conocer de la exención por imposibilidad de cumplimiento, para lo cual la juez difirió la resolución para tener mayores antecedentes.

A su turno, el juez recurrido Erick Ríos Leiva, en lo pertinente informó que estima, muy respetuosamente, sin perjuicio del mejor criterio y de las amplias facultades conservativas y jurisdiccionales con que cuenta esta corte, que no ha incurrido en ilegalidad alguna. Por el contrario, la resolución fue dictada en audiencia pública, previo debate, guardando todas las formalidades, conforme a las posiciones sustentadas por los intervinientes y dentro del margen de competencia y de apreciación que el juez informante disponía, aplicando e interpretando además la normativa aplicable y dictando por último una resolución debidamente fundada, todo lo cual es consustancial al ejercicio de la jurisdicción.

En primer lugar, hace presente que ninguna de las resoluciones reclamadas por la defensa del amparado fueron oportunamente impugnadas por alguno de los medios que prevé la ley procesal y, de hecho, la acción de amparo fue interpuesta casi dos meses después de dictada la primera resolución por la Magistrada Rosa Cáceres Julio y casi un mes después de aquella pronunciada por el juez informante.

Refiere que, sostiene la defensa que “entendió” que la sustitución de las multas por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad ya había sido resuelta favorablemente, mientras que en la audiencia del día 6 de marzo de 2024 sólo tocaba determinar la cantidad de horas de trabajo. No obstante, ello no fue así resuelto en la audiencia de 6 de febrero de 2024, donde la

Magistrada Sra. Rosa Cáceres Julio se limitó a rechazar la petición principal de no hacer efectivo el apercibimiento de sustitución de las multas por la pena de reclusión. Por lo demás, tal entendimiento erróneo de la defensa es clara y abiertamente contradictorio con el resto de los antecedentes que la propia recurrente hace valer en su escrito de amparo y que constan en el acta respectiva y que asimismo, consta del registro de audio de la audiencia respectiva.

En relación a lo anterior, enfatiza que si la Magistrada Sra. Rosa Cáceres Julio se declaró inhabilitada para resolver la sustitución de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, fue precisamente porque durante el curso de la audiencia se mostró favorable a dicha pretensión. Ergo, expresamente la referida magistrada declinó emitir un pronunciamiento sobre el particular. Igualmente, la propia Magistrada Sra. Rosa Cáceres Julio resolvió oficiar al CRS respectivo a fin que tal institución informase sobre si era posible cumplir la prestación de servicios en beneficio de la comunidad en una institución no gubernamental, en el entendido que está vedado al penado servir en entidades públicas en razón de las inhabilidades impuestas en la sentencia. Al mismo tiempo, requirió que informase si era posible cumplir con tales horas de trabajo comunitario de un modo acorde a la invalidez que afecta al sentenciado. Como se puede apreciar, resulta evidente que toda esa información era indispensable para eventualmente conceder la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, pues, de lo contrario, ésta simplemente no se podría haber ejecutado. Nuevamente, no es lógico pensar que ya se había concedido la sustitución y sólo quedaba determinar el número de horas respectivas.

Sostiene que, en definitiva, es del todo claro que uno de los puntos que este juez debía resolver en la audiencia era la procedencia misma de la sustitución requerida por la defensa, ponderando al efecto la posibilidad de aplicar el mencionado límite temporal de seis meses.

Señala luego, que la defensa en su arbitrio constitucional aduce que el juez habría vulnerado la garantía del juez imparcial, cuestión que tampoco alegó oportunamente ni en la forma que prevé la ley. Pareciera entonces que la defensa hace consistir esta pretendida vulneración en el errado concepto, ya analizado, relativa a que el juez estaba obligado a conceder la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en razón de lo ya resuelto en la audiencia previa del 6 de febrero de 2024, pudiendo únicamente determinar el número de horas respectivas.

Indica también, que en la audiencia en cuestión, tanto el Ministerio Público como el querellante Consejo de Defensa del Estado se opusieron a lo solicitado por la defensa, por lo que malamente pudo resolver con argumentos propios.

En cuanto al fondo de su decisión, luego de transcribir el inciso primero del artículo 49 del Código Penal, sostiene que el límite de seis meses a que aludió la defensa en su petición está destinado únicamente a morigerar la privación de libertad de un individuo por aplicación de la sustitución de la pena de multa por la pena de reclusión, cuestión que solamente se aplica, por expresa disposición legal, cuando no es posible conceder la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el juez, al igual como lo sustentara en audiencia el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, estimó que la petición de la defensa era improcedente en términos de aplicar el ya señalado límite de los seis meses, siendo este el motivo por el que en definitiva se rechazó la sustitución. De lo contrario, de haberse concedido, sin dicho límite, tal y como la defensa lo reconoce en su acción de amparo, habría implicado que el condenado habría tenido que ejecutar esta prestación de servicios por un tiempo que excede todo límite racional.

Acompañaron las partes los documentos que se encuentran agregados a la causa.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas.

2° Que, mediante el presente arbitrio lo que se busca dejar sin efecto es la multa que le fue impuesta al condenado por sentencia definitiva, la que apelada, fue confirmada por esta Corte de Apelaciones, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada, pidiendo que se haga efectivo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 49 del Código Penal o, en subsidio, se proceda en la forma señalada en el inciso primero de la misma norma.

3° Que, en relación a lo anterior, y al primer fundamento de la defensa, consistente en que en la audiencia de 6 de febrero pasado se habría accedido a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad del amparado, ello no resulta efectivo, toda vez que no existió tal pronunciamiento. En efecto, la jueza recurrida señaló que, previo a resolver si hacer o no efectivo el apremio del artículo 49 del Código Penal, era necesario descartar la posibilidad de sustituir las multas

impuestas por Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad, para lo cual ordenó oficiar al respectivo Centro de Reinserción Social, a fin de evaluar dicha posibilidad.

4° Que, en segundo lugar, del examen de la causa RIT 1578-2021 en la cual se condenó al amparado, consta que la resolución recurrida de fecha 6 de marzo de 2024, fue dictada en audiencia pública, previo debate, guardando todas las formalidades y dentro de la esfera de la competencia y en uso de las facultades que le ha conferido la ley al tribunal a quo, quien aplicando e interpretando la normativa vigente, dictó una resolución fundada, a fin de decidir el asunto sometido a su conocimiento, no observándose los defectos reprochados por la recurrente, al resolver no hacer lugar a la solicitud de la defensa consistente en hacer aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero o primero, del artículo 49 del Código Penal.

En consecuencia, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de los jueces del grado, que pudiera hacer procedente la intervención de esta Corte a través de la presente acción cautelar, dado que no se reúnen los presupuestos exigidos para que el presente recurso prospere, esto es, un actual ilegal o arbitrario que afecte la libertad personal o seguridad personal del amparado.

5° Que, por lo demás, consta de los antecedentes de la causa que las resoluciones cuestionadas en la presente acción de amparo no fueron apeladas, no siendo esta la vía para sustituir los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico vigente prevé, por lo que el presente arbitrio, además por esta razón, debe necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que regula la materia, se rechaza, el recurso de amparo interpuesto en favor de Leonardo Patricio Gajardo Valenzuela, en contra del Juzgado de Garantía de San Fernando.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 111-2024 Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma.

Corte Suprema para ser anonimizada.